

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Divisorio) Radicado No. 2021-00307 para lo de su competencia..
Sírvasse resolver.- Barranquilla, Diciembre 2 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Dos (2) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Noviembre 23 de 2021, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias señaladas en el auto.

El apoderado de la parte demandante, en atención al referido auto, a través de escrito de fecha Diciembre 1º de 2021 manifiesta que subsana la demanda, no obstante lo anterior, observa el despacho que no aclaró lo solicitado de manera satisfactoria como quiera que la ley 1579/12 enseña en su art. 34: *“Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes...”*, por ende se encuentra prohibido registrar actos de disposición sobre un bien que se encuentra embargado, como ocurre con la venta judicial (división jurídica), así las cosas en la partición material que se hace en un proceso divisorio, se finiquita la indivisión de un bien que se encuentra sujeto a una comunidad, lo cual implica delimitar e identificar la cuota parte de cada comunero, sin que exista cambio o mutación del dominio, lo cual no ocurre en la división jurídica que se trasfiere la venta a una persona distinta a los comuneros, sin que en este asunto se hubiere demostrado la existencia de alguna de las excepciones contenidas en el art. 1521 del C.C.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que se subsanara la demanda en debida forma; es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP.

Por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Divisorio) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVAREZ JIMENEZ
JUEZ

REF: 2021-00307 Verbal

Olr.